



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "BUENAVENTURA PINTOS MUSTO Y OTROS C/ LOS ARTS. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/2003, C/ EL ART. 2 DEL DECRETO N° 1579/2004 Y C/ EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008 DE FECHA 10/07/2008". AÑO: 2014 - N° 600.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Cuatrocientos treinta y nueve

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintuno días del mes de Abril del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "BUENAVENTURA PINTOS MUSTO Y OTROS C/ LOS ARTS. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/2003, C/ EL ART. 2 DEL DECRETO N° 1579/2004 Y C/ EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008 DE FECHA 10/07/2008", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores Buenaventura Pintos Musto, Victoria Núñez de Benítez, Tomasa Felipa Núñez Romero, Julia Gregoria Benítez de Benjamín, Jorgelina Belotto de Oviedo, Dilma Dionisia Belotto de Centurión y Catalina Concepción Belotto Delvalle, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogados.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: Los señores BUENAVENTURA PINTOS MUSTO, VICTORIA NUÑEZ DE BENITEZ, TOMASA FELIPA NUÑEZ ROMERO, JULIA GREGORIA BENITEZ DE BENJAMIN, JORGELINA BELOTTO DE OVIEDO, DILMA DIONISIA BELOTTO DE CENTURION, CATALINA CONCEPCION BELOTTO DELVALLE, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presentan a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Artículos 5 y 18 inciso y) de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"; contra el Artículo 2 del Decreto N° 1579/2004 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"; contra el Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 "QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO". Para el efecto, acompañan las instrumentales que acreditan su calidad de JUBILADOS DEL MAGISTERIO NACIONAL (obrantes a fs. 2/29 de autos).--

Alegan los accionantes que se encuentran vulnerados los Artículos 46, 103 y 137 de la Constitución y fundamentan su acción manifestando, entre otras cosas, que la presente acción "(...) está fundada en el reconocimiento de la Dignidad Humana en el derecho a disfrutar de los Haberes de Retiro (...)".-----

TRANSCRIPCION DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

A los efectos de arribar a una solución razonada de la existencia o no de violaciones de normas constitucionales, es necesario traer a colación lo dispuesto por las normas impugnadas:-----

El Artículo 5 de la Ley N° 2345/03 dispone: “La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible” (Negritas y Subrayados son míos).-----

El Artículo 18 inc. y) de la Ley N° 2345/03 dice: “A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: (...) y los Artículos 105 y 106 de la Ley 1626/00 (...)”.-----

El Artículo 2 del Decreto N° 1579/04 dice: “Remuneración Base. La Remuneración Base establecida en el Artículo 5° de la Ley N° 2345/2003 será la que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula: -----

Remuneración = Sumatoria de las últimas 60 remuneraciones imponibles Base 60
De existir periodos no aportados durante los cinco (5) últimos años, igual se tomarán las sesenta (60) últimas remuneraciones imponibles percibidas de acuerdo a la legislación vigente en su momento, aunque sobrepasen dicho periodo”.-----

El Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 “QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, dice: “Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”. (Negritas y Subrayados son míos).-----

ANALISIS DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

Con respecto al Artículo 5 de la Ley N° 2345/03 y al Artículo 2 del Decreto N° 1579/04 que lo reglamenta, considero que los accionantes: **BUENAVENTURA PINTOS MUSTO, VICTORIA NUÑEZ DE BENITEZ, JULIA GREGORIA BENITEZ DE BENJAMIN, JORGELINA BELOTTO DE OVIEDO, DILMA DIONISIA BELOTTO DE CENTURION, CATALINA CONCEPCION BELOTTO DELVALLE** no se encuentran legitimados a los efectos de su impugnación, pues dichas normas no les afecta, en razón de haber adquirido el beneficio jubilatorio mediante un sistema anterior a la Ley N° 2345/03, según se corrobora mediante las instrumentales agregadas a autos. Por tal motivo, difícilmente pueden agravarse de algo que ya han adquirido, que se ha incorporado a su patrimonio y que les es propio e inmodificable, por lo que no corresponde su análisis.--

Muy diferente, a lo mencionado, es la situación de la accionante **TOMASA FELIPA NUÑEZ ROMERO**, a quien “si le afecta” la aplicación del Artículo 5 de la Ley N° 2345/03 y el Artículo 2 del Decreto N° 1579/04 que lo reglamenta, pues el sistema por el cual ha adquirido la jubilación es coincidente con la vigencia de la Ley 2345/03, según podemos comprobar mediante **Resolución DGJP N° 1594/11 de fecha 17 de junio de 2011**, obrante a fs. 13 de autos.-----

Es de saber que las jubilaciones deben cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones en actividad. Por ello, debe existir un necesario equilibrio entre las remuneraciones de quienes se encuentren en actividad y los haberes de la clase pasiva, ya que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por tal servicio. Dicho de otro modo, el conveniente haber ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "BUENAVENTURA PINTOS MUSTO Y OTROS C/ LOS ARTS. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/2003, C/ EL ART. 2 DEL DECRETO N° 1579/2004 Y C/ EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008 DE FECHA 10/07/2008". AÑO: 2014 - N° 600.

...///...jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad. Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias provisionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.

De ahí que la aplicación de dichos artículos, ciertamente contravienen disposiciones de la Ley Suprema en sus Artículos 14 "De la Irretroactividad de la Ley", 46 "De la Igualdad de las Personas", 47 numeral 2. "De las Garantías de la Igualdad" y 103 "Del Régimen de Jubilaciones de los Funcionarios Públicos", al impedir a la accionante **TOMASA FELIPA NUÑEZ ROMERO** percibir el correspondiente beneficio económico en su calidad de jubilada, que sea digno y le garantice un nivel de vida optimo y básico.

Con respecto a la impugnación del **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** (que modifica el Artículo 8° de la Ley N° 2345/03), resaltamos que el mismo no altera en lo sustancial lo prescripto en la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios será de acuerdo con la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay (B.C.P).

Así las cosas entendemos que, el Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 (que modifica el Artículo 8° de la Ley N° 2345/03) supedita la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al "Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay" como tasa de actualización, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 103 de la Constitución que dice: "La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegro a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.

El Artículo 46 de la Constitución dispone: "Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injusta no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios". Asimismo, el Artículo 47 num. 2) reza: "El Estado Garantizara a todos los habitantes de la República:.... 2. "La igualdad ante las leyes...". Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el índice de Precios del Consumidor (I.P.C) calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas, situación que no se ajusta al caso que nos ocupa.

Con respecto al **Artículo 18 inciso y) de la Ley N° 2345/2003**, los accionantes no se encuentran legitimados a los efectos de su impugnación, por cuanto que el mismo deroga los Artículos 105 y 106 de la Ley N° 1626/2000, ley que regula la situación jurídica de los funcionarios y empleados públicos, excluyendo a los docentes: "Artículo 2°- Aún

GLADYS BARRERO de MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. María Levera
Secretario

cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior a: (...) f) los docentes de la Universidad Nacional y de las Instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica (...). Teniendo en cuenta el carácter de jubilados del Magisterio Nacional de los recurrentes dicha norma no les es aplicable y por lo tanto, no les causa agravio.-----

Por lo manifestado concluyo que, las disposiciones analizadas precedentemente contravienen manifiesta e indudablemente principios constitucionales previstos en los Artículos 46 "De la Igualdad de las personas" y 103 "Del Régimen de Jubilaciones" de la Constitución, siendo la incompatibilidad de las mismas con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.-----

Es de entender que ninguna ley ordinaria puede transgredir derechos consagrados en la Ley Suprema, en virtud de la supremacía de esta, pues carecerían de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: "La ley suprema de la República es la Constitución... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución".-----

Por tanto, opino que corresponde **hacer lugar parcialmente** a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por los señores **BUENAVENTURA PINTOS MUSTO, VICTORIA NUÑEZ DE BENITEZ, TOMASA FELIPA NUÑEZ ROMERO, JULIA GREGORIA BENITEZ DE BENJAMIN, JORGELINA BELOTTO DE OVIEDO, DILMA DIONISIA BELOTTO DE CENTURION, CATALINA CONCEPCION BELOTTO DELVALLE**, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley N° 3542/08; (que modifica el Artículo 8 de la Ley 2345/03) respecto de los accionantes: **BUENAVENTURA PINTOS MUSTO, VICTORIA NUÑEZ DE BENITEZ, JULIA GREGORIA BENITEZ DE BENJAMIN, JORGELINA BELOTTO DE OVIEDO, DILMA DIONISIA BELOTTO DE CENTURION, CATALINA CONCEPCION BELOTTO DELVALLE**. Asimismo, declarar la inaplicabilidad del Artículo 5 de la Ley N° 2345/03; Artículo 2 del Decreto N° 1579/04 y Artículo 1 de la Ley N° 3542/08; (que modifica el Artículo 8 de la Ley 2345/03), respecto de la accionante **TOMASA FELIPA NUÑEZ ROMERO**, por los fundamentos expuestos. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Se presentan los señores **BUENAVENTURA PINTOS MUSTO, VICTORIA NUÑEZ VDA. DE BENITEZ, TOMASA FELIPA NUÑEZ ROMERO, JULIA GREGORIA BENITEZ DE BENJAMIN, JORGELINA BELOTTO VDA. DE OVIEDO, DILMA DIONISIA BELOTTO DE CENTURION y CATALINA CONCEPCION BELOTTO DELVALLE**, promoviendo Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, Arts. 5 y 18 inc. y) de la Ley N° 2345/03 y Art. 2 del Decreto N° 1579/04, acompañando a la presente acción los documentos que acreditan su calidad de jubiladas del Magisterio Nacional.-----

Las recurrentes manifiestan que las normas impugnadas violan disposiciones constitucionales consagradas en los Arts. 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional.-----

De la atenta lectura del escrito de promoción de la acción surge que las accionantes atacan el Art. 5 de la Ley N° 2345/2003, el cual dispone: "La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible". En este apartado, es dable puntualizar que en el caso de autos, las accionantes - señora **BUENAVENTURA PINTOS MUSTO, VICTORIA NUÑEZ VDA. DE BENITEZ, JULIA GREGORIA BENITEZ DE BENJAMIN, JORGELINA BELOTTO VDA. DE OVIEDO, DILMA DIONISIA BELOTTO DE CENTURION y CATALINA CONCEPCION BELOTTO DELVALLE**- iniciaron sus aportes y se jubilaron bajo la vigencia de una ley anterior a la actual, por lo tanto, al tiempo de modificarse el régimen de jubilaciones las recurrentes ya contaban con derechos adquiridos, consecuentemente el artículo impugnado, no es dable de ocasionarle agravio alguno.-...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“BUENAVENTURA PINTOS MUSTO Y OTROS
C/ LOS ARTS. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N°
2345/2003, C/ EL ART. 2 DEL DECRETO N°
1579/2004 Y C/ EL ART. 1 DE LA LEY N°
3542/2008 DE FECHA 10/07/2008”. AÑO: 2014 –
N° 600.

...// En el caso de la señora TOMASA FELIPA NUÑEZ ROMERO, al modificarse la ley de la Caja Fiscal, ésta varió meros derechos en expectativa y no derechos adquiridos (Derecho adquirido: El incorporado definitivamente al patrimonio de su titular por haberse cumplido los presupuestos de hechos necesarios, según la ley vigente, para darle, nacimiento, por oposición a las “simples expectativas”, meras “posibilidades” de que el derecho nazca. La distinción tiene importancia por cuanto, comúnmente, los ordenamientos disponen que las leyes retroactivas no pueden violar los derechos adquiridos, pero sí las meras expectativas. (Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Edición 2000. p. 315). Considero que la disposición transcrita no viola normas de rango constitucional. En efecto, el artículo cuestionado establece el plazo o lapso de tiempo a considerar, para calcular la remuneración base sobre la cual se otorgarán los respectivos haberes jubilatorios. Si bien la recurrente mencionada inició sus aportes bajo la vigencia de una ley anterior, la misma gozaba de derechos en expectativa. No hay derechos adquiridos porque fue modificada la ley de antes de que iniciarían los trámites correspondientes y efectivamente accediera a la jubilación.

Ahora bien, en cuanto al Art. 2 del Decreto Reglamentario N° 1579/2004, debemos tener en cuenta que éste reglamenta el Art. 5 de la Ley N° 2345/2003, motivo por el cual el mismo debe seguir igual suerte que el artículo reglamentado.

En atención a la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: “Modifícase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”.

Corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional denunciada como conculcada por la accionante, así tenemos al art. 103 que expresa: “Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”. Del mandato precedente extraemos cuantos sigue.

En este estado de estudio de la acción de inconstitucionalidad presentada, es dable realizar una breve reseña con relación a una cuestión generada como producto de la confusión en materia conceptual en lo que respecta a la “equiparación” como a la “actualización” de los haberes jubilatorios; cabe acotar que ambas nociones hacen referencia a circunstancias totalmente dispares.

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Alfredo Levera
Secretario

En primer lugar, la "equiparación" salarial es entendida como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea desarrollada por los trabajadores.-----

Mientras que por otro lado, la "actualización" salarial - a la que hace referencia el Art. 103 de la CN - se refiere al reajuste de los haberes en comparación, implica una igualdad de montos base para el cálculo de los devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

El dimensionamiento del concepto "actualización" que hace nuestra Ley Fundamental es notablemente distinto al que maneja la accionante, la cual, por los términos de su pretensión entiende que el precepto constitucional prácticamente ordena que los jubilados deberán percibir en concepto de haberes el mismo sueldo que los funcionarios activos. Nada más alejado de la realidad. Lo que la Constitución establece en el in fine del artículo transcrito, implica que el monto jubilatorio, el cual es resultado de la aplicación de un porcentaje a un monto base, se calculará sobre la remuneración de los funcionarios activos y se aplicará a los inactivos, esto a fin de que con el transcurrir del tiempo, las remuneraciones imponibles no se tornen ínfimas debido al estancamiento de los montos por no condecir al desarrollo de la economía nacional, idea ya manifestada en la Convención Nacional Constituyente, en palabras del Convencional Benjamín Maciel Pasotti quien expresó: *"en razón del conocimiento que tengo de miles de maestros jubilados, que están cobrando sueldos que van desde 30 a 40 mil guaraníes. Y es mi preocupación, entonces, en ese sentido, si cuál es la razón por la que no se pueda garantizar la actualización de los haberes de estas personas..."* (Plenaria, Diario de Sesiones N° 20 del 08/IV/1992).-----

Por otra parte, siguiendo con el análisis de la acción presentada, en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios, la Constitución Nacional en su Art. 103 preceptúa claramente que la Ley garantizará la actualización de los mismos en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay como tasa de actualización.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

En cuanto a la impugnación del inciso y) del Art. 18, debemos tener en cuenta que el mismo deroga artículos de la Ley N° 1626/00 el cual se refiere a la Función Pública, por lo tanto, y teniendo en cuenta el carácter de docente jubilado del Magisterio Nacional de los accionantes, dicha normativa no le es aplicable.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por los señores **BUENAVENTURA PINTOS MUSTO, VICTORIA NUÑEZ VDA. DE BENITEZ, TOMASA FELIPA NUÑEZ ROMERO, JULIA GREGORIA BENITEZ DE BENJAMIN, JORGELINA BELOTTO VDA. DE OVIEDO, DILMA DIONISIA BELOTTO DE CENTURION y CATALINA CONCEPCION BELOTTO ...//...**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "BUENAVENTURA PINTOS MUSTO Y OTROS C/ LOS ARTS. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/2003, C/ EL ART. 2 DEL DECRETO N° 1579/2004 Y C/ EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008 DE FECHA 10/07/2008". AÑO: 2014 - N° 600.

...///...DELVALLE y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03-, de conformidad al art. 555 del CPC. ES VOTO.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Signature of Gladys E. Bareiro de Mónica
GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Signature of Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Signature of Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Signature of Abog. Arnaldo Levera
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 439

Asunción, 21 de Abril de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03-, en relación a los accionantes.

ANOTAR, registrar y notificar.

Signature of Gladys E. Bareiro de Mónica
GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Signature of Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Signature of Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Signature of Abog. Arnaldo Levera
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

